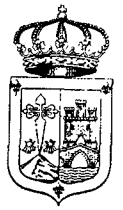


# BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1953 Año II

Martes, 5 de abril de 1983

Número 37

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

## Disposiciones de la Provincia

### INDICE

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
<b>I. ADMINISTRACION DEL ESTADO</b>		<b>IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>	
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO</b>		<b>MAGISTRATURA DE TRABAJO</b>	
Real Decreto 467/1983 de 16 de febrero	409	Procedimiento	412
<b>DELEGACION DE HACIENDA</b>		<b>JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE LA RIOJA</b>	
<b>OFICINA RECAUDATORIA</b>		Relación de Funcionarios que podrán ser habilitados para el ejercicio de la fé pública en materia electoral	412
Subasta	411		
<b>DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>			
Comisión Provincial de Urbanismo de La Rioja	411		
Acuerdos	411		

## I Administración del Estado

### Ministerio de Economía y Comercio

770

**REAL DECRETO 467/1983, de 16 de febrero, por el que se modifican los artículos 3, 6, 8 y 10 del Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero, regulador de la tasa que grava los juegos de suerte, envite y azar.**

El régimen tributario de la tasa fiscal que grava las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar fue modificado por el Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril, en dos aspectos fundamentales: Se elevaron, quedando establecidas en las cuantías vigentes, las cuotas fijas que deben abonar anualmente los titulares de las máquinas, y se modificó el momento de devengo de la tasa para hacerlo coincidir con la concesión del permiso en el año en que sean autorizadas, manteniéndose en el 1 de enero para los años sucesivos. Por otra parte, se estableció el previo pago de la tasa de la anualidad corriente como requisito para la autorización

de las máquinas, y se adoptaron medidas como su pre-cinto y embargo para garantizar la efectividad de la suspensión temporal o definitiva de la autorización, derivada de infracciones relativas a la tasa.

La exposición de motivos del Real Decreto-ley alude a otro aspecto que se estima conveniente modificar: El régimen reglamentario del pago de la tasa, que hasta ahora suponía el transcurso de un largo periodo de tiempo desde el devengo, ya que no tenía lugar hasta el mes de enero del año siguiente. El Real Decreto-ley reguló el problema transitorio del pago de la tasa devengada en 1 de enero de 1982, pero para los años sucesivos confió a la oportuna modificación reglamentaria el establecerlo en los veinticinco primeros días del mes de enero del propio año del devengo.

Aún cuando lo numeroso de las disposiciones que rigen en la actualidad la tasa fiscal de referencia hacen aconsejable afrontar en breve una regulación global de esta materia con el rango legal correspondiente, se hace preciso de forma inmediata proceder a la aludida modificación reglamentaria y en general adaptar el Real Decreto 228/1981 de 5 de febrero, regulador de la tasa, a las variaciones reseñadas del Real Decreto-ley, recogiendo a la vez en norma de mayor rango ciertas disposiciones que sobre la tasa habían adoptado las Ordenes de 15 de junio y 26 de noviembre de 1982.